



rrp/com  
S.140ª/371ª

Oficio N°19.243

VALPARAÍSO, 4 de marzo de 2024

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con el objeto de establecer la interoperabilidad de las fichas clínicas, correspondiente al boletín N°15.616-11(S), con las siguientes enmiendas:

#### **Artículo único**

##### **Número 1**

##### **Literal a)**

##### **Inciso primero propuesto**

Ha reemplazado la frase “que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente” por la siguiente: “custodiada por uno o más prestadores de salud, en la medida que realizaron las atenciones registradas, que tiene como finalidad integrar la información necesaria en el proceso asistencial de cada persona, y permitir una atención continua, coordinada y centrada en las personas y sus necesidades clínicas”.



### **Literal b)**

#### **Inciso segundo propuesto**

Ha reemplazado la frase “asegurar un sistema que permita la interoperabilidad de un conjunto mínimo de datos definidos por el Ministerio de Salud”, por la siguiente: “considerar el registro y disponibilidad de un conjunto mínimo de datos en la forma, procedimiento y plazo definidos por el Ministerio de Salud en una resolución”.

### **Literales c) y d)**

Los ha eliminado.

### **Número 2**

#### **Literal a)**

Ha reemplazado el inciso primero propuesto por el siguiente:

“Artículo 13.- Los prestadores deberán conservar la ficha clínica por un período de al menos quince años. Asimismo, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, de adoptar las medidas que permitan su interoperabilidad con otros prestadores de salud, y del acceso oportuno a la información contenida en la ficha que sea necesaria para garantizar la continuidad del cuidado del paciente, cuando ésta sea requerida por un profesional de la salud que participe directamente en la atención del titular de

los datos contenidos en ella. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección, eliminación e interoperabilidad.”.

#### **Literal b), nuevo**

Ha intercalado el siguiente literal b), nuevo:

“b) Añádese, en la letra e) de su inciso quinto, a continuación de las palabras “Salud Pública”, la frase “y al Ministerio de Salud”.”.

#### **Literal b)**

Ha pasado a ser literal c), reemplazado por el siguiente:

“c) Agrégase, en su inciso quinto, las letras f) y g), del siguiente tenor:

“f) A la Superintendencia de Salud, para dar cumplimiento a las labores fiscalizadoras y sancionatorias que las leyes le otorgan respecto de los prestadores de salud.

g) Al prestador individual y a los profesionales de la salud que participen directamente en la atención de salud del paciente, para proporcionarles los datos que sean esenciales para garantizar la continuidad de su cuidado.”.”.



**Literal c)**

Lo ha eliminado.

**Número 3, nuevo**

Ha agregado el siguiente número 3, nuevo:

"3. Agrégase el siguiente artículo tercero transitorio:

"Artículo tercero.- El Ministerio de Salud deberá actualizar el reglamento dispuesto en el artículo 13 en el plazo de dieciocho meses desde la vigencia de la reforma a ese artículo que dispuso el deber de adoptar medidas tendientes a la interoperabilidad de las fichas clínicas."."

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°289/SEC/23, de 14 de junio de 2023.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados